

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-209
Mayo 21 de 2021

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10276**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) INGENIERIA GUAYABAL S.A.S. identificado con NIT No. 900112859 representado legalmente por , SAMIR JOSE SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 10765665 y JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305,, radicarón el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CALDAS**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10276**.

Que mediante Auto No. 914-507 de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 de marzo de 2021 se procedió a requerir a los proponente (s) INGENIERIA GUAYABAL S.A.S. identificado con NIT No. 900112859 representado legalmente por , SAMIR JOSE SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 10765665 y JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, con el objeto de cumplir unos requerimientos tecnicos , concediendo para tal fin un término de (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud. Una vez vencido el termino indicado en el referido acto administrativo y consultando en la plataforma ANNA minería se evidencio que el proponente no atendió el requerimiento razón por la cual se entiende desistida la propuesta del contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10276**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10276**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) INGENIERIA GUAYABAL S.A.S. identificado con NIT No. 900112859 representado legalmente por ,

SAMIR JOSE SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No 10765665 y JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71682305, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

MCP